Comité de
Disciplina Deportiva
RFEA ATLETISMO

EXPTE. 3/2023.

El Comit

é de Disciplina Deportiva de la RFEA, compuesto por D. Javier Arques Ferrer, D. Francisco de Paula Blanco Alonso y Dª. Alejandra Domínguez García, asistidos por la secretaria general de la RFEA Dª. Ana Ballesteros Barrado, con voz pero sin voto, en su reunión de 20 de abril de 2023, ha procedido al análisis de la reclamación interpuesta por el [redacted] en fecha 17 de abril de 2023, en relación con un eventual incumplimiento que pudo tener lugar en el Campeonato de España de Clubes de 1ª División, Liga Joma, 1ª Jornada, Encuentro B, celebrado en Gijón el día 15 de abril del corriente. Examinada la documentación que obra en el referido expediente, adopta la siguiente

R E S O L U C I Ó N

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que la presente controversia se centra en la prueba de salto de longitud del meritado Campeonato de España de Clubes de 1ª División, Liga Joma, 1ª Jornada, Encuentro B, celebrado en Gijón el día 15 de abril de 2023.

II.- Que el club reclamante denunció ante el Juez-Árbitro de la competición que el atleta [redacted] (en adelante, el atleta), del equipo [redacted], podría haber participado en dicha prueba usando unas zapatillas no permitidas por la normativa promulgada por World Athletics (en adelante, WA).

III.- Que el Juez-Árbitro desestimó dicha reclamación, por extemporánea.

IV.- Que no intervino el Jurado de Apelación.

V.- Que en fecha 17 de abril de 2023 el club reclamante elevó la denuncia a la RFEA, solicitando, así mismo, la suspensión cautelar de los resultados obtenidos por el atleta en cuestión. En idéntica fecha, el órgano federativo concedió trámite de audiencia al [redacted] por plazo de 48 horas y se recabó de oficio el Informe del Juez-Árbitro, documentación ésta, que obra convenientemente en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

i) El club reclamante sostiene que el atleta [redacted], [redacted] participó en la prueba de salto de longitud usando unas zapatillas no

Real Federación Española de Atletismo. Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
correo electrónico: secretariageneral@rfea.es – web: www.rfea.es

permitidas por la normativa promulgada por WA. Como sustento probatorio aporta documentos videográfico y fotográfico, respectivamente. Consecuentemente, solicita la anulación de la marca conseguida por el atleta, así como de los puntos logrados por el mismo en la referida competición, sin perjuicio de la adopción de la medida cautelar que también pide.

ii) Por su parte, el [redacted] destaca el carácter extemporáneo de la reclamación del [redacted]; alega la ausencia de advertencia previa al atleta por parte de los responsables de la cámara de llamadas y de los jueces de la prueba; y remarca los peligros que, según considera, pudiera revestir la admisión de reclamaciones por motivos técnicos con posterioridad a la celebración de la competición de que se trate.

iii) A este respecto, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

- *El* ***artículo 14 de la Normas Generales de Competición e Inscripción en Campeonatos de España 2023****, dispone que: "*Si existiera una reclamación de un atleta o club en una competición, esta deberá ser hecha **no más tarde de 30 minutos** después de ser publicados los resultados oficiales de la prueba en cuestión. Esta reclamación será presentada al **Juez Arbitro**, que resolverá y cuya decisión será inapelable salvo que en la prueba esté nombrado Jurado (o Juez Único) de Apelación en cuyo caso **se podrá** apelar la decisión del Juez Arbitro no más tarde de 30 minutos de haber tomado la decisión y previa aportación de un depósito de 60 euros. El Jurado de Apelación resolverá sobre esta reclamación siendo esta decisión inapelable de acuerdo con la regla técnica 8 (RT8) del Reglamento de Competición y Técnico de World Athletics.

  Si la reclamación afectase a la participación del atleta en una competición, dicha reclamación debe hacerse antes de su comienzo. Si el caso no puede ser resuelto de una forma satisfactoria antes de iniciarse la competición, se permitirá al atleta que participe "bajo protesta". En este caso, la reclamación se resolverá posteriormente por los oficiales competentes.

  De acuerdo con lo indicado en la regla técnica 8 (RT8) del Reglamento de Competición y Técnico de World Athletics, la decisión del Jurado de Apelación (o la del Juez Árbitro en su ausencia o si una apelación no es hecha al Jurado**) será definitiva y no se tendrá derecho a apelación posterior**".

- *En virtud del citado precepto, es posible afirmar que los jueces son la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir la competición. Es por ello, que* las actas e informes suscritos por los jueces constituyen **medio documental necesario** en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva *(art. 22.1 RJD de la RFEA)*. *Por tanto,* en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, **las decisiones del juez sobre los**

Real Federación Española de Atletismo. Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
correo electrónico: secretariageneral@rfea.es – web: www.rfea.es

hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto (art. 22.3 RJD de la RFEA).

- Así las cosas, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la **presunción de veracidad** de los informes arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "*error material manifiesto*", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de **un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**".

iv) En este caso, para tomar la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del Juez Árbitro, se antoja conveniente consultar la vigente normativa de zapatillas promulgada por WA, que, en lo que aquí nos ocupa, determina lo siguiente:

14. Cumplimiento

*14.1 Los Atletas pueden estar sujetos a **Control de Zapatillas** en cualquier momento antes, durante o después de una Competición Aplicable. e inmediatamente antes o inmediatamente después de competir, a discreción del organizador de la prueba y/o del Director Ejecutivo (o la persona nombrada). El Director Ejecutivo (o la persona nombrada) puede publicar procedimientos de Control de Zapatillas adicionales que sean coherentes con esta Normativa.*

El significado de "Control de Zapatillas" (que es lo que podría hacerse antes, durante o después de una competición), también nos lo ofrece la propia normativa promulgada por WA, en el siguiente sentido: ***"Control de Zapatillas"*** *significa el procedimiento por el cual una Zapatilla de Atletismo es comprobada de acuerdo con la Norma 14.5 de esta Normativa.*

- **Norma 14.5**: *Cuando el Juez Árbitro tenga motivos para creer que una Zapatilla de Atletismo o tecnología específica puede no cumplir con la letra o el espíritu de esta Normativa puede actuar de acuerdo con las Normas 14.6 y 14.7.*

- **Norma 14.6**: *Si tanto antes como en una Competición Aplicable, el estado de una Zapatilla de Atletismo no está establecido o de alguna otra forma no está claro, el*

Real Federación Española de Atletismo. Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
correo electrónico: secretariageneral@rfea.es – web: www.rfea.es

Juez Árbitro puede, a su discreción, permitir competir al atleta, pero después de competir la Zapatilla de Atletismo debe ser entregada al Juez Árbitro de acuerdo con la Norma 14.7 para un examen e investigación complementarios por parte de un Experto Independiente. Cuando el Juez Árbitro ha permitido al Atleta competir de acuerdo con esta Norma 14.6, el resultado del Atleta será clasificado como "No certificado" ("UNC RT5.2"). Sin embargo, **cuando ya se ha declarado** que una Zapatilla de Atletismo no cumple con la letra o el espíritu de esta Normativa, el Juez Árbitro pertinente actuará tan pronto como sea razonablemente práctico de acuerdo con la Norma 15.1.

v) **Norma 14.7:** *De acuerdo con la Norma 14.5, el Juez Árbitro puede solicitar al Atleta que entregue inmediatamente su zapatilla a la finalización de la prueba para un examen e investigación complementarios por parte de un Experto Independiente. A la espera de un examen y una investigación complementarios de acuerdo con esta Norma 14.7 el uso de esa Zapatilla de Atletismo o tecnología en Competiciones Aplicables está prohibido.*

vi) **Norma 15.1:** *Si un Atleta:*

15.1.1 se descubre por parte del Juez Árbitro o del Oficial de Control de Zapatillas que está usando una Zapatilla de Atletismo que no cumple esta Normativa; o

15.1.2 no cumple con cualquier indicación o instrucción del Juez Árbitro según esta Normativa; o

15.1.3 no se presenta al Control de Zapatillas cuando se le requiere; el

Atleta ***puede ser descalificado****.*

v) Así mismo, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del Juez Árbitro también es preciso acudir a las pruebas obrantes en el expediente federativo, las cuales, una vez analizadas con minuciosidad, arrojan la siguiente información relevante:

a) Del informe del Juez Árbitro, de fecha 18 de abril de 2023, se desprende que el ahora denunciante interpuso la reclamación ante el Juez Árbitro rebasando ampliamente el plazo que establece el artículo 14 de las Normas Generales de Competición; además, según se indica en el mencionado informe, el denunciante pudo interponer la reclamación en dicho plazo, pero,

Real Federación Española de Atletismo. Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
correo electrónico: secretariageneral@rfea.es – web: www.rfea.es

voluntariamente, decidió no hacerlo; así mismo se manifiesta la exhibición voluntaria por parte del reclamante de unas imágenes que no permitían determinar la identidad de ningún atleta. Por último, el informe refiere someramente la dificultad que entrañaría la resolución sobre el fondo del asunto, en caso de admitirse la reclamación en cuestión.

b) Por su parte, el vídeo y la fotografía aportadas por el recurrente tan sólo muestran la imagen de una zapatilla, y parte de una pierna, no pudiendo verificarse la identidad del portador de aquella, ni la prueba/competición que se estaba disputando.

vi) CONCLUSIONES:

I.- La normativa sobre zapatillas promulgada por WA, no modifica, ni entra en conflicto con las Normas Generales de Competición en cuanto al plazo habilitado para la interposición de las reclamaciones por parte de atletas y clubes en una competición. Tampoco establece ninguna otra particularidad extraordinaria que este Comité deba tener en cuenta en materia de revisión disciplinaria de este aspecto técnico concreto de la competición, por lo que procede atenerse a lo expuesto en el Fundamento de Derecho III de la presente resolución.

II.- De este modo, es posible concluir que los elementos de prueba aportados por la parte reclamante no son susceptibles, **ni tendentes**, a acreditar la existencia de un error material manifiesto del documento arbitral cuya presunción de veracidad debe permanecer intacta, y en su virtud, tenerse por acreditados los extremos que el mismo contiene y que ya han sido expuestos en el Fundamento de Derecho V, apartado a), de la presente resolución.

III.- Tampoco debe olvidarse que la función de este Comité de Disciplina no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el juez sobre el terreno de competición, ejercicio éste que le resulta **totalmente vedado** al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, aquel ha cometido un error material manifiesto al consignar en su informe los comportamientos que dan lugar , en su caso, a la imposición de las oportunas sanciones, o como aquí sucede, a la ausencia de las mismas.

En el presente asunto, el Juez Árbitro, inadmitió una reclamación que ha resultado ser manifiestamente extemporánea, lo cual, anula cualquier posibilidad por su parte de activar **por esa vía** los mecanismos de comprobación que para él habilita la normativa específica en materia de zapatillas promulgada por WA, habida cuenta de que **no detectó ninguna anomalía en el ejercicio propio de sus funciones (ni él, ni cualquier otro miembro del equipo arbitral)**, y ello, independientemente de la eventual pérdida de eficacia que podrían haber mostrado dichos protocolos de comprobación de haber sido

Real Federación Española de Atletismo. Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
correo electrónico: secretariageneral@rfea.es – web: www.rfea.es

activados tras la interposición de la reclamación, circunstancia esta, que, a buen seguro, no es casual.

vii) La resolución de fondo del presente asunto excusa a este Comité de efectuar pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión cautelar solicitada en el escrito de reclamación.

En virtud de los expuesto, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA

ACUERDA: DESESTIMAR la reclamación interpuesta por el [redacted] en fecha 17 de abril de 2023, en relación con un eventual incumplimiento que pudo tener lugar en el Campeonato de España de Clubes de 1ª División, Liga Joma, 1ª Jornada, Encuentro B, celebrado en Gijón el día 15 de abril del corriente, ratificando así la decisión del Juez-Árbitro contenida en su informe de fecha 18 de abril del corriente.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese la presente Resolución a los interesado, [redacted], y el [redacted].

En Madrid, a 21 de abril de 2023.

Real Federación Española de Atletismo. Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
correo electrónico: secretariageneral@rfea.es – web: www.rfea.es